JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00134-00
AUTO #1201

Santiago de Cali, Junio once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demandada dio contestación a la demanda dentro del presente proceso de REGULACIÒN VISITAS, a través de apoderada judicial, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-INCORPORAR al proceso el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada de la demandada.

2.-Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, CONVÓCASE a las partes a audiencia, la cual se llevará a cabo el día **1** de **JULIO** de **2021** a las **9.00 A.M.** de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, advirtiéndoles lo siguiente:

A la misma deberán concurrir las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio**.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el curador ad lítem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización por medio virtual.

DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Ténganse como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda y subsanación de la misma.

b) Ordenase practicar el interrogatorio a la señora DANERY CALLE ANGEL.

c) Recepcionar el testimonio de los señores ERICK AUGUSTO CABARCAS FERNANDEZ y LILIANA ACEVEDO GOMEZ a fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda y de los hechos de los cuales tenga conocimiento. Se niega la recepción del testimonio de VICTOR EDUARDO CALVO MORALES, teniendo en cuenta para ello la limitación de la prueba testimonial prevista en el art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Ténganse como prueba en su valor legal correspondiente la contestación de la demanda presentada.

PRUEBAS DE OFICIO

a)Escuchar a los señores AMENTA BOTERO BOSSIO, FREDIS AUGUSTO PUERTA VILLADIEGO Y LUZ MILA ANGEL en su calidad de parientes de K.J.P.C..

b)Requerir al demandante a fin de que se sirva allegar prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria de su hijo K.J.P.C.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ